



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL No. 110014003031-2021-00029 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado del 31 de octubre de 2022 (*anexo30*), proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MYRIAM YANET SALAMANDO PULIDO** contra **GILBERTO EDER RAMÍREZ RAMOS y BLANCA LILIA BARRIOS RAMIREZ**.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que no se acreditó por la parte demandante los actos de notificación del admisorio de la demanda, conforme fue ordenado en auto del 08 de agosto de 2022 (*anexo12*).

Como fundamento del recurso, arguyo el censor que, si bien el juzgado afirmó, que con el memorial del 01 de septiembre de 2022 no se aportaron las constancias expedidas por la empresa de servicio postal referente a las notificaciones del artículo 291 y 292 del CGP, lo cierto es que, si fueron entregadas el 16 y 27 de agosto de 2022, respectivamente, tal y como se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correo que anexa al memorial contentivo del recurso; que no ha abandonado el proceso; y , que el hecho de no haber aportado en su momento las constancias emanadas del servicio postal no constituye una conducta omisiva de su parte.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Para resolver, conviene memorar las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a que: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* (Enfatiza el Despacho).

Desde esa perspectiva, contrastados los argumentos del censor con las actuaciones adelantadas al interior del expediente, se advierte que, por auto del 08 de agosto de 2022, *anexo27*, la parte demandante fue requerida para que allegara al expediente los actos de enteramiento a la parte demandada y de esa manera proseguir con el trámite del asunto.

En respuesta del requerimiento, el apoderado demandante a través de escrito que se incorporó al expediente digital en el *anexo28*, pretendió aportar las diligencias de notificación a los demandados GILBERTO EDER RAMÍREZ RAMOS y BLANCA LILIA BARRIOS

---

nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

RAMIREZ de acuerdo con los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y con ese propósito anexó documentales que en su sentir consideró necesarias para acreditar el llamado efectuado por el Juzgado.

Sin embargo, y muy a pesar de su intención, lo cierto es que, al revisar exhaustivamente los documentos que arrimó, se logró constatar que aquellas se adujeron de manera incompleta, y de hecho, dicha conducta no fue desconocida en el escrito recursivo.

Sumado a lo anterior, se advierte que a lo largo del trámite procesal al abogado demandante se le ha requerido en múltiples ocasiones con el fin de que cumpla la carga de enterar a los demandados del auto admisorio de la demanda (*anexos 19, 23 y 27*) sin que a la fecha previa al auto que resolvió terminar la actuación por desistimiento tácito haya satisfecho los llamados del juzgado.

Por si fuera poco, a la fecha tampoco ha observado con estrictez el cumplimiento de los numerales 3 y 7 del auto admisorio de la demanda.

Y es que, la decisión atacada no resulta caprichosa, si se tiene en cuenta que a la luz del artículo 13 del Código General del Proceso, los jueces y los particulares deben atender las normas procesales, en tanto son de obligatorio cumplimiento, a cuyo cumplimiento no debe sustraerse esta judicatura y menos porque es deber del juez velar por la celeridad en el trámite de los asuntos.

Desde luego que, no se desconoce que al trámite de impugnación se aportó prueba documental sobre los actos de enteramiento a los demandados junto con las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, empero aquellas no pueden ser de recibo en este momento procesal, por cuanto debieron allegarse en la oportunidad correspondiente, esto es, en el término de los treinta (30) días concedidos en la providencia del 08 de agosto de 2022, sin que se avizore alguna causa o medio probatorio que acredite la imposibilidad en materializar la orden del juzgado dentro del término que se le otorgó con ese fin, en tanto **“no existe noticia alguna de que en el caso bajo estudio se haya presentado una situación excepcional, que hubiese colocado a la parte actora en situación de absoluta imposibilidad para cumplir con tales cargas procesales, pues no se alegó ni mucho menos se demostró la presencia de hechos de tal naturaleza como justificación para hacerlo tardíamente”**<sup>3</sup> o por lo menos, de ello nada se acreditó.

---

<sup>3</sup> Auto del 21 de abril de 2014. M.P. Dr. Carlos Julio Moya Colmenares. Exp. 11001310303220110060201

Corolario de lo discurrido, el recurso de reposición incoado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la terminación del proceso por desistimiento tácito se produjo con estricto apego a la normatividad que lo regula y con ocasión a la incuria del abogado demandante en atender las cargas impuestas a dicha parte y no solo relativas a notificar al extremo demandado del auto admisorio de la demanda sino también a adelantar todas aquellas gestiones y actividades que demanda un proceso como el que acá se adelanta, lo cual al verificar el interior del expediente aún no se ha concretado.

En razón a lo expuesto, no se repondrá la decisión reprochada y atendiendo la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá en el efecto suspensivo conforme el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, a fin de que se tramite la alzada. **Oficiese, remítase el expediente digital y déjense las constancias de rigor**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°  
**102** del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página  
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia  
para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc2dac88a0ba7a2b9a90b814ee1858ba348e374486636c48f25fbd5a9bc4a6**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**